REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá D.C.

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 13 de Julio de 2021
Proceso: ***11001-31-10031-2020-00080-00***
Sala: ***AUDIENCIA REALIZADA POR LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS***

Inicio audiencia: 8:30 a.m del 13 de Julio de 2021
Fin audiencia: 9:22 a.m. del 13 de Julio de 2021

INTERVINIENTES8
Juez: MARÍA EMELINA PARDO BARBOSA
Se deja constancia que en la diligencia también concurrieron de forma virtual la demandante MARIA YOLANDA ULLOA MARROQUIN su apoderada CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA, la apoderada de los herederos determinados FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ y el curador ad-litem de los herederos indeterminados OMAR ALFREDO GAMBOA PEREIRA, se aceptó el desistimiento del señor JAIME GUZMAN FONTECHA, se recepcionaron las declaraciones de los testigo ESTHER JULIA ULLOA MARROQUIN y JOSE ORLANDO ULLOA MARROQUIN.

UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL - SENTENCIA

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR *que entre MARIA YOLANDA ULLOA MARROQUIN y el fallecido ENRIQUE LOPEZ, existió una UNION MARITAL DE HECHO desde el cinco (5) de junio de 1980 y hasta el doce (12) de julio de 2019, conforme a lo considerado en esta providencia. Inscríbase la presente decisión en el Registro Civil de Nacimiento de la compañera permanentes y en el libro de varios. Para tal efecto remita la interesada esta decisión a la Notaria y/o Registraduría, donde se encuentre registrado el nacimiento de la señora MARIA YOLANDA ULLOA MARROQUIN a fin que se inscriba esta decisión, y proceder de conformidad con lo ordenado en este numeral sin necesidad de oficio, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G. del P.*

SEGUNDO: DECLARAR *que entre los citados compañeros se conformó una sociedad patrimonial, desde el día veintiséis (26) de abril de 1986 hasta el doce (12) de julio de 2019.*

TERCERO: *Declarar disuelta y en estado de liquidación la citada sociedad patrimonial.*

CUARTO*: Sin condena en costas al no haber existido oposición.*

AUTO DEL DESPACHO: *Como gastos al Curador Ad-litem de los herederos indeterminados se le fija a suma de $350.000 los cuales deben ser cancelados por la parte demandante, quien debe acreditar su pago.*

La presente decisión queda notificada en Estrados a las partes, como se encuentra ejecutoriada esta sentencia y por contener la firma electrónica se entiende que se presume autentica y la misma podrá ser validada a través del siguiente link:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento.

No siendo otro el objeto de la diligencia se termina y el acta correspondiente se firma por la suscrita de forma electrónica, siendo las 9:22 a.m. del día 13 de julio de 2021, se levanta la audiencia.

Firmado Por:

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 031 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2d7a7f02c83229e2dae1d9d9055c701cc4fd9a8cdecd5a55d48b7044ff764aff

Documento generado en 13/07/2021 10:21:24 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica